

RESOLUCIÓN N° 6/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 872/2010 NEW REVLON S.A. c/Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0054/09 dictada por la Dirección Ingresos Públicos de la Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante en su presentación manifiesta que es una sociedad radicada en la Provincia de Buenos Aires y que en la ciudad de Cruz del Eje carece de local habilitado y tampoco desarrolla ningún tipo de actividad.

Que al respecto alega que conforme al artículo 91 de la O.G.I. del Municipio de Cruz del Eje, no se requiere, para la percepción de la tasa, la existencia de un local habilitado, por lo que entiende no se verifica hecho o acto sobre el cual pudiera prestarse servicios que habiliten su percepción, vaciando el elemento distintivo del tributo y asemejándolo al concepto de actividad previsto para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que cita además, antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se sostiene que respecto de las Tasas, debe existir un requisito fundamental que le confiere validez constitucional, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Que indica además que el artículo 35 del Convenio recepta la necesaria existencia de establecimiento de local en el Municipio, sustento de la prestación de servicios causa de los tributos municipales.

Que destaca que la Dirección de Ingresos Públicos del Municipio ideó un sistema que le permite cobrar el tributo que le correspondería según las normas del Convenio, y que, en caso de resultar inferior a lo que pretende recaudar, cobrar más apartándose de dicho acuerdo. Agrega que la aplicación de un monto fijo es un criterio posible para recaudar una tasa, pero contrario a las normas del Convenio, al haberse receptado normativamente por la Ordenanza Municipal una remisión al Convenio Multilateral.

Que sostiene que la aplicación de importes mínimos implica una violación del artículo 35 del Convenio Multilateral que impone límites claros y precisos que las municipalidades deben respetar cuando impongan tributos cuya base está constituida por los ingresos brutos de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio.

Que dado que en Córdoba no existe un acuerdo intermunicipal para la distribución de base, los municipios de la provincia están obligados a tomar para sí exclusivamente la porción de la base imponible provincial que resulte adjudicada conforme la aplicación, en este caso, del Régimen General previsto en el art. 2° del Convenio Multilateral.

Que según la liquidación practicada, el monto mínimo resultante es excesivamente mayor al que correspondería ingresar mediante la aplicación del método de determinación general ajustado al Convenio Multilateral, y además, destaca que las sumas excederían, en conjunto con el resto de las jurisdicciones, abiertamente los límites impuestos por el acuerdo, lo que redundaría en una atribución indebida de base imponible por parte de ese Municipio.

Que indica que el art. 183 inc. a) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba excluye tácitamente la aplicación de importes mínimos a los contribuyentes que tributen bajo el régimen de Convenio Multilateral, con lo cual es evidente que la imposición de montos mínimos no resulta conciliable con las disposiciones del acuerdo.

Que hace reserva del caso federal y ofrece prueba documental en poder de la Municipalidad y pericial contable.

Que posteriormente, con fecha 30 de abril de 2010, plantea la inexistencia de hechos controvertidos, ante la ausencia de respuesta al traslado conferido a la Municipalidad de Cruz del Eje y solicita la recusación con causa del representante de la Provincia de Córdoba para el supuesto que fuera convocado como miembro de la Comisión Arbitral, en los términos de los arts. 17 incs. 2 y 4; y 18 del CPCCN.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión controvertida por la firma accionante, está centrada en dos aspectos:

1. Considera que no es sujeto pasivo del tributo denominado “Contribuciones por servicios de inspección general e higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios” aplicado por la Municipalidad de Cruz del Eje en razón de que no posee local habilitado en dicha jurisdicción municipal, sobre el cual pudieren prestarse los servicios divisibles descriptos en la norma local, contrariando a su criterio los arts. 1º, 2º y 35º del Convenio Multilateral.

2. Por otra parte, cuestiona la aplicación de montos mínimos del tributo, violentando a su entender la distribución obligada por el artículo 2º del Convenio Multilateral, ya que dichos importes fijos son superiores al tributo que surge de aplicar la alícuota vigente sobre los montos de ingresos informados por el contribuyente a la fiscalización.

Que relacionado con el punto 1 de la controversia, debe destacarse que la Comisión Arbitral no es competente para definir si para la aplicación de la Tasa es necesario la existencia de local habilitado.

Que en lo que hace a la atribución de los ingresos entre los municipios -el aspecto donde descansa la intervención de los Organismos del Convenio en la materia-, es de aplicación el artículo 35 del Convenio que prevé dos supuestos: cuando la legislación provincial contempla la exigencia de local habilitado (párrafo tercero) y cuando no lo contempla (párrafo segundo).

Que la recurrente, según surge de las actuaciones, desarrolla en el ámbito municipal una actividad efectiva, aunque carezca de local habilitado en el Municipio. Esta actividad es confirmada por la propia firma al informar sobre la existencia de clientes, gastos e ingresos originados por operaciones efectuadas en la jurisdicción de Cruz del Eje.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto se desprende -a los efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral- que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que con relación a la aplicación de montos mínimos, el artículo 63 del Anexo a la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral establece que “Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”.

Que el contribuyente no ha demostrado de qué manera le afecta la aplicación de montos mínimos llevada a cabo por el Municipio de Cruz del Eje y su incidencia en la atribución de la base imponible total para la Provincia de Córdoba, por lo que también procede rechazar este argumento esgrimido por la accionante.

Que igual suerte correrá el planteo referido a la inexistencia de hechos controvertidos ante la falta de contestación del Municipio involucrado, por cuanto el Reglamento Procesal que rige la actuación ante los organismos del Convenio Multilateral (Resolución General N° 6/2008 de la Comisión Arbitral), dispone en su artículo 13 que una vez transcurrido el plazo otorgado para la contestación del traslado, las actuaciones entraran a despacho para su resolución, no previendo ningún otro efecto o sanción.

Que por último resulta desestimable la recusación con causa pretendida por la empresa, por tratarse de un acto procesal no aplicable a los miembros de la Comisión Arbitral, cuya conformación ha sido establecida en las

normas del Convenio Multilateral, previéndose incluso la posibilidad de integrar a las jurisdicciones que no la conforman, cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma NEW REVLON S.A. contra la Resolución N° 0054/2009 de la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en el Expediente C.M. N° 872/2010 NEW REVLON S.A. c/Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**